



## ACTA DE LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN GENERAL ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE 2018

En la Ciudad de México siendo las 12:00 horas del día 30 de octubre de 2018, se reunieron en las instalaciones del Centro Nacional de Control de Energía, sita en complejo denominado "Magna Sur" que se ubica en el Blvd. Adolfo López Mateos, número 2157, Col. Los Alpes, Del. Álvaro Obregón, C.P. 01010, en la Ciudad de México, los integrantes del Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, a fin de celebrar la **Trigésima Novena Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE correspondiente al ejercicio 2018**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción I, 11, fracción I, 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 09 de mayo del 2016. Lo anterior, en atención al siguiente:

### -----Orden del día-----

1. Lista de asistencia y verificación del quórum legal para sesionar.
2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
3. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución a través de la cual se da cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión número RRA 5853/2018.
4. Presentación y, en su caso, aprobación de la propuesta de resolución que confirma la de incompetencia del CENACE respecto de la información requerida en las solicitudes de información con folios 1120500020118 y 1120500020318 y, se sugiere al particular que canalice sus solicitudes de acceso a la información a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), Transmisión y/o Distribución.
5. Presentación y, en su caso, aprobación de la propuesta de resolución que confirma la incompetencia del CENACE respecto de la información requerida en las solicitudes de información con folios 1120500020218 y 1120500020418 y, se sugiere al particular que canalice sus solicitudes de acceso a la información a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), Transmisión y/o Distribución.
6. Presentación y, en su caso, aprobación de la propuesta de resolución que confirma la incompetencia del CENACE respecto de la información requerida en la solicitud de información con folio 1120500020518 y, se sugiere al particular que canalice sus solicitudes de acceso a la información a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), Transmisión y/o Distribución.



En desahogo de los puntos listados en el orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia del CENACE hizo constar:

**1. Lista de asistencia y verificación del quórum legal para sesionar.**

Los asistentes a la Trigésima Novena Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2018 fueron: el Mtro. Leo René Martínez Ramírez, Titular de la Unidad de Transparencia; el Mtro. Octavio Díaz García de León, Titular del Órgano Interno de Control; el Mtro. Andrés Prieto Molina, Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; en su carácter de suplente del Lic. Pedro Cetina Rangel, Director Jurídico, el Lic. Horacio Claudio Venegas Espino, Jefe de Departamento y en su carácter de Secretario Técnico el Lic. Fernando Flores Maldonado, Jefe de Departamento de Transparencia.

Por lo anterior, se determinó que existió quorum legal para sesionar y se declaró el inicio de la sesión. -----

**2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.**

El Secretario Técnico del Comité de Transparencia del CENACE, previa lectura del orden del día, lo sometió a consideración de los integrantes del Comité.

No existiendo manifestación en contrario por parte de los Integrantes del Comité de Transparencia, ni tampoco asunto adicional a los establecidos en el orden del día, se emitió el siguiente acuerdo:

**ACUERDO CT/ORD39/001/2018.** Se aprueba por Unanimidad el Orden del día para la Trigésima Novena Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2018. -----

**3. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución a través del cual se da cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión número RRA 5853/2018.**

En desahogo de este punto del orden del día, el Titular de la Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los Integrantes del Comité de Transparencia, la propuesta de resolución a través de la cual se da cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión número RRA 5853/2018 derivada de la solicitud con folio 1120500013818, misma que forma parte integrante de la presente resolución.



En este sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron:

### RESUELVE

**PRIMERO.** – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero, de la presente resolución, y en relación con la información requerida en la solicitud de información con folio 1120500013818, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II y 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numerales Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, se Confirma la clasificación como Confidencial los datos relativos a la generación de energía eólica y solar fotovoltaica por regiones que comprenden las Gerencias de Control Regional Noroeste, Peninsular y Baja California, ya que existen centrales generadores únicas para alguno de los tipos de generación de dichas energías.

**SEGUNDO.** – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico que proporcionó para recibir notificaciones en dicho medio de impugnación.

**TERCERO.** – Finalmente, hágase del conocimiento de la Dirección de Estrategia y Normalización la resolución determinada por el Comité de Transparencia

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo:

**ACUERDO CT/ORD39/002/2018.** Se aprueba por Unanimidad la resolución a través de la cual se da cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión número RRA 5853/2018. -----

- 4. Presentación y, en su caso, aprobación de la propuesta de resolución que confirma la incompetencia del CENACE respecto de la información requerida en las solicitudes de información con folios 1120500020118 y 1120500020318 y, se sugiere al particular que canalice sus solicitudes de acceso a la información a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), Transmisión y/o Distribución.**

En desahogo de este punto del orden del día, el Titular de la Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso, aprobación de la propuesta de resolución que confirma la incompetencia del CENACE respecto de la información requerida en las solicitudes de información con folios 1120500020118 y 1120500020318, referentes a las coordenadas y el voltaje de cada una de las subestaciones eléctricas del municipio de Pihuamo, Jalisco, y se sugiere al particular que canalice sus solicitudes de acceso a la información a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), Transmisión y/o Distribución.

En este sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron:



## RESUELVE

**PRIMERO.** – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II, 130 y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirma la incompetencia del CENACE respecto de la información requerida en las solicitudes de información con folios 1120500020118 y 1120500020318 y se sugiere al particular que canalice sus solicitudes de acceso a la información a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), Transmisión y/o Distribución.

**SEGUNDO.** – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución, al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo:

**ACUERDO CT/ORD39/003/2018.** Se aprueba por Unanimidad la resolución del Comité de Transparencia que confirma la incompetencia del CENACE respecto de la información requerida en las solicitudes de información con folios 1120500020118 y 1120500020318 y se sugiere al particular que canalice sus solicitudes de acceso a la información a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), Transmisión y/o Distribución. --

- 5. Presentación y, en su caso, aprobación de la propuesta de resolución que confirma la incompetencia del CENACE respecto de la información requerida en las solicitudes de información con folios 1120500020218 y 1120500020418 y, se sugiere al particular que canalice sus solicitudes de acceso a la información a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), Transmisión y/o Distribución.**

En desahogo de este punto del orden del día, el Titular de la Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso, aprobación de la propuesta de resolución que confirma la incompetencia del CENACE respecto de la información requerida en las solicitudes de información con folios 1120500020218 y 1120500020418, referentes a las coordenadas y el voltaje de cada una de las subestaciones eléctricas del municipio de Tomatlán, Jalisco y, se sugiere al particular que canalice sus solicitudes de acceso a la información a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), Transmisión y/o Distribución.

En este sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron:

## RESUELVE

**PRIMERO.** – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II, 130 y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirma la incompetencia del CENACE respecto de la información requerida en las solicitudes de información con folios 1120500020218 y 1120500020418 y se sugiere al particular que canalice sus solicitudes de acceso a la información a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), Transmisión y/o Distribución.



**SEGUNDO.** – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución, al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo:

**ACUERDO CT/ORD39/004/2018.** Se aprueba por Unanimidad la resolución del Comité de Transparencia que confirma la incompetencia del CENACE respecto de la información requerida en las solicitudes de información con folios 1120500020218 y 1120500020418 y, se sugiere al particular que canalice sus solicitudes de acceso a la información a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), Transmisión y/o Distribución. --

- 6. Presentación y en su caso, aprobación de la propuesta de resolución que confirma la incompetencia del CENACE respecto de la información requerida en la solicitud de información con folio 1120500020518 y, se sugiere al particular que canalice sus solicitudes de acceso a la información a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), Transmisión y/o Distribución.**

En desahogo de este punto del orden del día, el Titular de la Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso, aprobación de la propuesta de resolución que confirma la incompetencia del CENACE respecto de la información en la solicitud de información con folio 1120500020518, referente a las coordenadas y el voltaje de cada una de las subestaciones eléctricas del municipio de Guachinango, Jalisco y se sugiere al particular que canalice sus solicitudes de acceso a la información a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), Transmisión y/o Distribución.

En este sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II, 130 y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se confirma la incompetencia del CENACE** respecto de la información requerida en la solicitud de información con folio 1120500020518 **y se sugiere al particular que canalice sus solicitudes de acceso a la información a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), Transmisión y/o Distribución.**

**SEGUNDO.** – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución, al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo:

**ACUERDO CT/ORD39/005/2018.** Se aprueba por Unanimidad la resolución del Comité de Transparencia que confirma la incompetencia del CENACE respecto de la información requerida en la solicitud de información con folio 1120500020518 y se sugiere al particular

que canalice sus solicitudes de acceso a la información a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), Transmisión y/o Distribución.

No habiendo más asuntos que tratar quedan los integrantes del Comité de Transparencia debidamente enterados de los Acuerdos e Informes descritos en esta acta, aprobada al término de la sesión, dándose por terminada a las 13:00 horas del día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron en la misma, para los efectos legales a los que haya lugar. -----

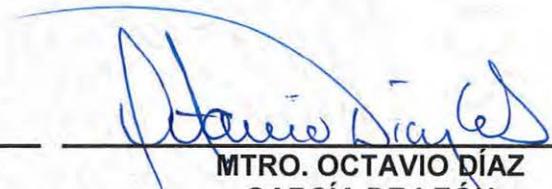
**MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE.**



**MTRO. LEO RENÉ MARTÍNEZ RAMÍREZ  
INTEGRANTE PROPIETARIO PRESIDENTE Y  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



**MTRO. ANDRÉS PRIETO MOLINA  
INTEGRANTE PROPIETARIO Y  
RESPONSABLE DEL ÁREA  
COORDINADORA DE ARCHIVOS**



**MTRO. OCTAVIO DÍAZ  
GARCÍA DE LEÓN  
INTEGRANTE PROPIETARIO Y  
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE  
CONTROL**



**LIC. HORACIO CLAUDIO VENEGAS  
ESPINO, JEFE DE DEPARTAMENTO Y  
SUPLENTE DEL LIC. PEDRO CETINA  
RANGEL DIRECTOR JURÍDICO Y  
ASESOR**



**LIC. FERNANDO FLORES MALDONADO  
SECRETARIO TÉCNICO Y  
JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD  
DE TRANSPARENCIA**



<b>Número de solicitud de información y Recurso de Revisión</b>	1120500013818 RRA 5853/18
<b>No. de Sesión</b>	Trigésimo Novena
<b>Fecha de notificación de la resolución</b>	23/10/2018

<b>Asunto:</b>	Cumplimiento a resolución del Recurso de Revisión con número RRA 5853/18.	
<b>Lugar:</b>	Ciudad de México	
<b>Fecha de Sesión:</b>	30/10/2018	

**VISTO**, el estado que guarda el Recurso de Revisión con número RRA 5853/18 y al cual le diera origen la respuesta a la solicitud de información con folio 1120500013818, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

### RESULTANDOS

- SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 09 de julio de 2018, el particular presentó solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

*"Buen día. Solicito amablemente que me faciliten los datos históricos de generación de energía eólica y solar fotovoltaica en resolución horaria de todas las regiones (BCA, BCS y las zonas del SIN) de tantos años de que dispongan. También quisiera saber si existe algún portal donde pueda obtener los datos en tiempo real. Muchas gracias" (sic)*

- TURNO DE SOLICITUD.** Con fecha 11 de julio de 2018, la Unidad de Transparencia del CENACE, turnó la solicitud de información con folio 1120500013818, a la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista y a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema a efecto de que se emitiera la respuesta correspondiente.
- RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 11 de julio y 16 de agosto de 2018, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista y la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, respectivamente hicieron del conocimiento de la Unidad de Transparencia que la información requerida no es de su competencia.
- TURNO DE SOLICITUD.** Con fecha 16 de agosto de 2018, la Unidad de Transparencia del CENACE, turnó la solicitud de información con folio 1120500013818, a la Dirección de Estrategia y Normalización a efecto de que emitiera la respuesta correspondiente.
- RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 20 de agosto de 2018, la Dirección de Estrategia y Normalización emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 1120500013818, señalando lo siguiente:

**"Estimado Solicitante:**

*En atención a su solicitud de acceso a la información con folio 1120500013818, ingresada el 09 de julio del 2018 mediante de correo electrónico, y a través de la cual requirió:*

*"Buen día. Solicito amablemente que me faciliten los datos históricos de generación de energía eólica y solar fotovoltaica en resolución horaria de todas las regiones (BCA, BCS y las zonas del SIN) de tantos años de que dispongan. También quisiera saber si existe algún portal donde pueda obtener los datos en tiempo real. Muchas gracias." (Sic)*

*En ese sentido, con fundamento en los artículos 1, 61, fracciones II, IV, y V, 121, 122, 124, 126, 130, 131, 132, 133, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con base en la información proporcionada por la Dirección de Estrategia y Normalización, a través de la Unidad de Control de Gestión, hacemos de su conocimiento que únicamente se cuenta con información histórica de manera diaria desde el inicio de operaciones del Mercado Eléctrico Mayorista de la generación eólica y fotovoltaica por regiones que comprenden el Sistema Interconectado Nacional y los Sistemas de Baja California y Baja California Sur. Se anexa archivo electrónico en formato Excel.*



Asimismo, respecto de la última parte de su solicitud, hacemos de su conocimiento que en la página del CENACE <http://www.cenace.gob.mx/GraficaDemanda.aspx> puede obtener información de Demanda, Generación y Pronóstico, por Sistema y por Región en tiempo real. Dicha información es de carácter indicativo, su objetivo es únicamente mostrar el comportamiento de la Operación del Sistema Eléctrico Nacional.

Sistema Interconectado Nacional

20/06/2018 05:05:00 PM

43,351 MW

Demanda Sistema Interconectado

41,784 MW 40,896 MW

Demanda Sistema Interconectado

Demanda Sistema Eléctrico Nacional

Demanda Neta: 7,839 MW

Generación Neta: 4,830 MW

Pronóstico Neta: 7,422 MW

20/06/2018 05:05:00 PM

Sistema Interconectado Nacional

Demanda Sistema Interconectado

42,050 MW

Demanda Sistema Interconectado

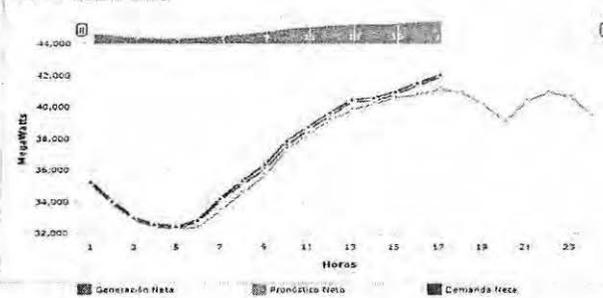
42,050 MW

Demanda Sistema Interconectado

41,152 MW

Sistema Sistema Interconectado Nacional

Región



La información que aquí se presenta es de carácter indicativo, su objetivo es únicamente mostrar el comportamiento de la Operación del Sistema Eléctrico Nacional. Por lo que esta información no puede ser utilizada para otros efectos diferentes a los demostrativos a los que aquí se mencionan.

Tipo de Gráfica Línea

Sin más por el momento, envié un cordial saludo" (Sic)

Anexando a dicha respuesta, en formato electrónico, la información referida en la respuesta.

6. **INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN.** El 10 de septiembre de 2018, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), notificó la admisión del recurso de Revisión RRA 5853/18, a través del cual el recurrente señaló su inconformidad con la respuesta proporcionada de la siguiente forma:

**"Acto que se recurre y Puntos Petitorios.**

Buen día, Solicité la información en resolución horaria. Me han mandado datos diarios Solicite todas las zonas por separado. Me han mandado BCS y BCA unidas. Solicite generación eólica y solar por separado, no la generación de ambas juntas. Gracias" (Sic)

7. **RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El 17 de octubre de 2018, el INAI emitió resolución al recurso de revisión con número RRA 5853/18 en los términos siguientes:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Centro Nacional de Control de Energía, de acuerdo a lo señalado en la consideración tercera, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruye al Centro Nacional de Control de Energía, para que, en un plazo no mayor de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la consideración cuarta de la presente resolución, y posteriormente contará con un término de tres días para informar a este Instituto sobre su cumplimiento, con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del sujeto obligado que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 168; 169; 170; 174 y 175 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que a través de la Dirección General de

*Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda.*

**QUINTO.** *Se hace del conocimiento del hoy recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.*

**SEXTO.** *Notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos y, por la Plataforma Nacional de Transparencia, al Centro Nacional de Control de Energía, a través de su Unidad de Transparencia.*

**SÉPTIMO.** *Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico [vigilancia@inaei.org.mx](mailto:vigilancia@inaei.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.*

**OCTAVO.** *Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.*

La resolución anterior, fue notificada formalmente al CENACE a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el pasado 23 de octubre del año en curso.

- 8. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El 29 de octubre de 2018 y derivado de la resolución emitida por el INAI, la Dirección de Estrategia y Normalización emitió respuesta en cumplimiento a lo instruido por el órgano garante, en los términos siguientes:

*En atención a su oficio No. CENACE/DG-JUT/529/2018, del 23 de octubre de 2018, en el que se solicita remitir respuesta en cumplimiento al recurso de revisión RRA 5853/18 de la solicitud de información con folio 1120500013818, en la que se requería:*

*"Buen día. Solicito amablemente que me faciliten los datos históricos de generación de energía eólica y solar fotovoltaica en resolución horaria de todas las regiones (BCA, BCS y las zonas del SIN) de tantos años de que dispongan. También quisiera saber si existe algún portal donde pueda obtener los datos en tiempo real. Muchas gracias" (SIC)*

*Y sobre el cual, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) considera procedente modificar la respuesta del CENACE y se instruye para que en un plazo máximo de diez días hábiles, proporcione los datos relativos a la generación de energía eólica y solar fotovoltaica por regiones que comprenden el Sistema Interconectado Nacional y los Sistemas de Baja California y Baja California Sur, desagregada por energía eólica y solar fotovoltaica. No obstante, en la decisión, el Instituto puntualiza que, en caso de que en las regiones sólo exista una empresa que se pueda identificar su generación de energía eólica o solar fotovoltaica y por ende, sea susceptible de ser clasificada, el CENACE deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 118 a 120 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Al respecto, con el objeto de poder modificar la respuesta a la solicitud de información referida, le informo lo siguiente:*

- 1. La Dirección de Estrategia y Normalización a través de la Unidad de Control de Gestión (UGC) conforme al tratamiento de información estadística que genera, identificó que, para las Gerencias de Control Regional Noroeste, Peninsular y Baja California, existen centrales generadoras únicas para alguno de los tipos de generación solicitada.*
- 2. Conforme se indicó en la tabla en formato Excel titulada "LAYOUT", la fuente de la cual se obtiene la información de "energía nacional inyectada al Sistema (MWh)" es "Información del Mercado Eléctrico Mayorista correspondiente a la última liquidación o reliquidación disponible" y, en consecuencia, debe cumplir con lo establecido en su marco regulatorio, es decir, con las Reglas del Mercado.*
- 3. Como parte de las Reglas del Mercado se establecen las características de la información del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), de manera específica, en el Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de julio de 2016, se definen los diferentes tipos de información:*
  - Información pública. Información de interés público en los términos del artículo 3, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

- **Información confidencial.** Información a la que se refiere el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Información reservada para Autoridades.** Información a la que se refiere el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Información reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de confianza.** Información que será de acceso exclusivo para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.
- **Información reservada para Transportistas y Distribuidores.** Información que será de acceso exclusivo para Transportistas y Distribuidores.

Y se indican las áreas en las que la información del MEM será publicada:

- **Área Certificada del SIM:** Área del Portal de Internet del SIM, con el nivel máximo de seguridad, en el que se almacenará cualquier información reservada o confidencial en los términos de este Manual. Sólo podrán acceder a esta área los Usuarios del SIM que, además de una Cuenta de Usuario, cuenten con un Certificado Digital registrado ante el CENACE para la captura y consulta de información relacionada con el Mercado Eléctrico Mayorista y con el Sistema Eléctrico Nacional.
  - **Área Pública del SIM:** Área del Portal de Internet del SIM en el que se almacenará la Información Pública, cuyo acceso será permitido al público en general.
  - **Área Segura del SIM:** Área del Portal de Internet del SIM, con el nivel intermedio de seguridad, en el que se almacenará información reservada y confidencial en los términos de este Manual. Podrán acceder a esta área los Usuarios del SIM que hayan generado una Cuenta de Usuario con nombre de usuario y contraseña.
4. La información sobre energía entregada a nivel de Central Eléctrica está contenida en la información de los Estados de Cuenta de cada Participante del Mercado, en los cuales se reflejan las actividades de compra y venta de energía eléctrica y productos asociados que éste realiza en el MEM de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.1 del Manual de Estado de Cuenta, Facturación y Pagos y en el capítulo 3 del Manual de Liquidaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de 2016 y el 12 de enero de 2018, respectivamente.
  5. En el Capítulo 4 del Manual del Sistema de Información del Mercado, en el numeral 4.2 "Información Confidencial para Participantes del Mercado, en forma individual y el Monitor Independiente del Mercado", específicamente en el numeral 4.2.3 "Módulo de Liquidación, Facturación y Pago" inciso (c), se establece que los Estados de Cuenta son información confidencial y cada Participante del Mercado la podrá consultar de manera individual en el Módulo de Liquidación, Facturación y Pago del Área Certificada del SIM. En consecuencia, el CENACE no está facultado para difundir de manera pública la información contenida en los Estados de Cuenta de los Participantes del Mercado.
  6. Aunado a lo anterior, el proporcionar información de energía entregada al Sistema desagregada por tipo de energía eólica y fotovoltaica para las regiones en donde se tiene una única central eléctrica, abre la oportunidad de que, al ser relacionada con otra información que es de carácter público (Permisos de Generación de la CRE, Catálogo de NodosP, Cantidades Asignadas de Energía, Precios Marginales Locales, entre otros), permita identificar a quien corresponde la información y, en consecuencia, se permitiría a terceras personas obtener ventaja competitiva o económica, ya que se vinculan datos de producción comercial de un determinado proyecto, sin que éste utilice recursos públicos, pues forman parte de su propiedad como industria generadora de energía
  7. Con base en los puntos previos, se considera que la información de energía entregada por participante deba clasificarse como información confidencial, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numerales Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la información, ya que ésta se enmarca en el supuesto de secreto comercial e industrial al vincularse directamente con la estrategia económica, financiera y comercial de cada persona moral que participa en el MEM.
  8. Finalmente, existe un antecedente sobre la resolución del Comité de Transparencia del CENACE en donde se clasificó como información confidencial a la energía entregada en MWh por las Centrales Generadoras de CFE y Productores Externos (Productores Independientes, Autoabastecedores, cogeneradores, exportadores, importadores, pequeños productores, participantes de mercado), a partir de la solicitud de información identificada con el folio 1120500007518, registrado en el Acta de la

*Décima Octava Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2018.*

*Una vez expuestos los puntos anteriores, se solicita poner los mismos a consideración del Comité de Transparencia del CENACE. Asimismo, se hace entrega de la información desagregada de generación de energía eólica y solar fotovoltaica para las Gerencias de Control Regional: Central, Noreste, Norte, Occidental y Oriental, en complemento a la información entregada previamente mediante oficio número CENACE/DEN/192/2018. En el caso de la información de las Gerencias de Control Regional Noreste, Peninsular y Baja California, la información correspondería a la ya entregada, con el objetivo de salvaguardar la confidencialidad de los Participantes del Mercado.*

*Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.*

Debido a la instrucción emitida en la resolución del Recurso de Revisión con número RRA 5853/18, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** - El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de clasificación de la información que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO. MATERIA.** - El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación de clasificación como confidencial respecto de la información de los datos relativos a la generación de energía eólica y solar fotovoltaica por regiones que comprenden las Gerencias de Control Regional Noroeste, Peninsular y Baja California, ya que existen centrales generadoras únicas para alguno de los tipos de generación de dichas energías.

Información que instruyó el INAI en resolución del Recurso de Revisión con número RRA 5853/18 sea clasificada con fundamento en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 118 a 120 y 140 de dicha normatividad, así como en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

### **TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO.**

El Comité de Transparencia del CENACE de un análisis a la respuesta emitida por la Dirección de Estrategia y Normalización, puntualiza que respecto de la información requerida en la solicitud de información con folio 1120500013818, en específico la información sobre los datos relativos a la generación de energía eólica y solar fotovoltaica por regiones que comprenden las Gerencias de Control Regional Noroeste, Peninsular y Baja California, constituye información que se encuadra en los supuestos establecidos en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que existen centrales generadoras únicas para alguno de los tipos de generación de dichas energías.

Por cuanto hace a dicha fracción, el numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, establece como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial a los secretos industrial y comercial, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos y aquella información que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En tal sentido, dicha información no puede considerarse de naturaleza pública ya que de publicarse se vincularían datos del proyecto con la estrategia económica, financiera y comercial, pues constituye información propiedad de la persona moral, sin que éste utilice recursos públicos pues forman parte de su

propiedad como industria generadora de energía ya que ésta puede significar obtener ventajas competitivas o económicas para terceras personas en caso de su conocimiento.

Ahora bien, en relación con lo solicitado y que se encuentra en análisis, este Comité de Transparencia advierte que:

1. Como resultado de la Reforma Constitucional en materia de energía publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2013 y de la Ley de la Industria Eléctrica publicada en el mismo Diario el 11 de agosto de 2014, se estableció la creación del Centro Nacional de Control de Energía, asignándole, entre otras funciones, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, de conformidad con lo establecido en la misma Ley y con las Reglas del Mercado.

Derivado de la entrada en operación del Mercado Eléctrico Mayorista y de las publicaciones de la normativa vigente la cual forma parte de las Disposiciones Operativas del Mercado y tienen por objeto desarrollar con mayor detalle los elementos de las Bases del Mercado Eléctrico y establecer los procedimientos, reglas, instrucciones, principios de cálculo, directrices y ejemplos a seguir para la administración, operación y planeación del Mercado Eléctrico Mayorista; en específico del ACUERDO por el que se emite el Manual del Sistema de Información del Mercado publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de julio de 2016 menciona que:

2.3.9 La relación existente entre los diversos grupos de interés, las áreas de acceso al SIM y la clasificación de la información del Mercado Eléctrico Mayorista, se muestra en la siguiente figura:

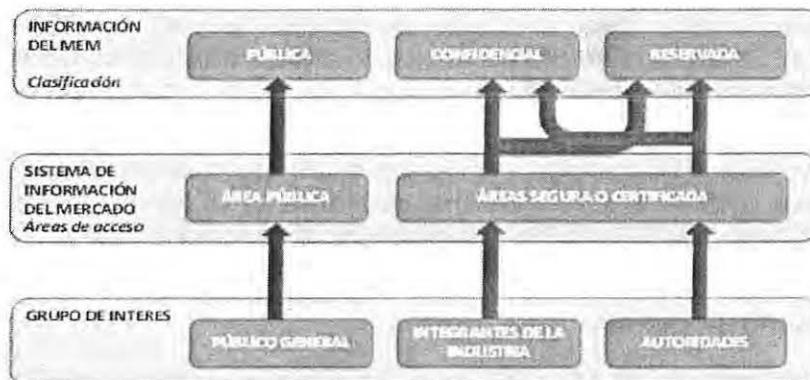


Fig. 1 Clasificación de la información del MEM, niveles de acceso del SIM, y grupos de interés.

Con respecto a la difusión de la información del Mercado Eléctrico Mayorista, las Reglas del Mercado establecen que dicha información será publicada en el Sistema de Información de Mercado, con base en las siguientes modalidades:

- a) **Información pública.** Presentada en el área pública del Sistema de Información del Mercado y será accesible al público en general.
- b) **Información confidencial.** Presentada en las áreas segura y certificada del Sistema de Información del Mercado y será accesible a los Integrantes de la Industria Eléctrica, de acuerdo con los permisos que les sean otorgados para consulta de la información de que se trate.
- c) **Información reservada.** Presentada en el área segura del Sistema de Información del Mercado y será accesible a la Comisión Reguladora de Energía y a la Secretaría de Energía.

2. La información sobre energía generada a nivel de Central Eléctrica está contenida en la información de los Estados de Cuenta de cada Participante del Mercado, en los cuales se reflejan las actividades de compra y venta de energía eléctrica y productos asociados que éste realiza en el

MEM de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.1 del Manual de Estado de Cuenta, Facturación y Pagos y en el capítulo 3 del Manual de Liquidaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de 2016 y el 12 de enero de 2018, respectivamente.

3. En el Capítulo 4 del Manual del Sistema de Información del Mercado, en el numeral 4.2 "Información Confidencial para Participantes del Mercado, en forma individual y el Monitor Independiente del Mercado", específicamente en el numeral 4.2.3 "Módulo de Liquidación, Facturación y Pago" inciso (c), se establece que los Estados de Cuenta son información confidencial y cada Participante del Mercado la podrá consultar de manera individual en el Módulo de Liquidación, Facturación y Pago del Área Certificada del SIM. En consecuencia, el CENACE no está facultado para difundir de manera pública la información contenida en los Estados de Cuenta de los Participantes del Mercado
4. En el Manual del Sistema de Información del Mercado se establece que los Estados de Cuenta deben de publicarse en el Área Certificada del SIM, para lo cual se requiere de una clave de usuario, una contraseña y un certificado digital. Un Participante del Mercado solamente tiene acceso a la información de los Estados de Cuenta asociados de las centrales eléctricas o centros de carga que representa.
5. El proporcionar información de energía entregada al Sistema desagregada por tipo de energía eólica y fotovoltaica para las regiones en donde se tiene una única central eléctrica, abre la oportunidad de que, al ser relacionada con otra información que es de carácter público (Permisos de Generación de la CRE, Catálogo de NodosP, Cantidades Asignadas de Energía, Precios Marginales Locales, entre otros), permita identificar a quien corresponde la información y, en consecuencia, se permitiría a terceras personas obtener ventaja competitiva o económica, ya que se vinculan datos de producción comercial de un determinado proyecto, sin que éste utilice recursos públicos, pues forman parte de su propiedad como industria generadora de energía.
6. El Manual del Sistema de Información del Mercado (SIM), señala que el SIM contemplará vínculos de acceso, mediante los cuales se pondrá a disposición de los Usuarios del SIM toda aquella información relacionada con el Mercado Eléctrico Mayorista, atendiendo en todo momento a la clasificación que se realice de la misma conforme al Manual y a las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Los Participantes del Mercado, tendrán acceso, al menos, a la Información Confidencial, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Certificada del SIM, de conformidad con lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En este sentido, la Información Confidencial será clasificada por el CENACE con tal carácter, ya sea de forma total o parcial, atendiendo a los criterios de dichas leyes.

Con base en lo señalado, el Comité de Transparencia considera que la información de los datos relativos a la generación de energía eólica y solar fotovoltaica por regiones que comprenden las Gerencias de Control Regional Noroeste, Peninsular y Baja California, ya que existen centrales generadoras únicas para alguno de los tipos de generación de dichas energías, debe clasificarse como información confidencial, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numerales Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la información, ya que ésta se enmarca en el supuesto de secreto comercial e industrial al vincularse directamente con la estrategia económica, financiera y comercial de cada persona moral que participa en el MEM.

Determinado lo anterior, el Comité de Transparencia analizará la procedencia de la clasificación de la información solicitada, con fundamento en el artículo 113, fracción II, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En ese sentido, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

[...]

**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y  
[...]"*

De la disposición citada, se desprende que es información confidencial, entre otras, los secretos bancario, fiduciario, industrial, **comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En ese sentido, en el numeral el Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales, se prevé lo siguiente:

*"[...]"*

**Cuadragésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

*I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*

*II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*

*III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*

*IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

*[...]"*

Al respecto, la información requerida y el análisis del secreto comercial aludido, se relaciona con el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, la cual prevé lo siguiente:

*"[...]"*

**Artículo 82.-** Se considera **secreto industrial** a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique **obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas** y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

*La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.*

*No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.*

*[...]"*

Como se observa en el precepto normativo en cita se prevén las características que debe reunir determinada información para que sea considerada como secreto industrial; sin embargo, no distingue entre secreto industrial y comercial.

En ese contexto, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -OMPI-12,<sup>1</sup> de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".

<sup>1</sup> Véase en: [http://www.wipo.int/sme/es/ip\\_business/trade\\_secrets/trade\\_secrets.htm](http://www.wipo.int/sme/es/ip_business/trade_secrets/trade_secrets.htm)

En este sentido, se incluye en la misma esfera tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales, en términos amplios, incluyen lo siguiente:

- Naturaleza, características o finalidades de los productos;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio –Acuerdo sobre los ADPIC-13-<sup>2</sup> establece como **requisitos del secreto comercial**, los siguientes:

- La información debe ser secreta –en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión–.
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. En suma, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye alguno de estos, son los mismos.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

Robustece lo anterior, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

**“SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA.** El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996.  
Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera.”

**“SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS.** La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de

<sup>2</sup> Visible en: [http://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/tif\\_s/agrm7\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm7_s.htm)

América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza."

De lo previo, se desprende que el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, otorga facultad al comerciante o industrial para guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, el cual, no restringe a datos de orden técnico, sino también comercial que constituya un valor mercantil que se sitúe al titular en una posición de ventaja respecto a la competencia.

Por lo tanto, para la existencia o acreditación del secreto comercial deben acreditarse las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de información industrial o comercial.
- b) Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma.
- c) Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.
- d) Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
- e) Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.

Ahora bien, este Comité de Transparencia refiere que la información consistente en los datos relativos a la generación de energía eólica y solar fotovoltaica por regiones que comprenden las Gerencias de Control Regional Noroeste, Peninsular y Baja California, ya que existen centrales generadoras únicas para alguno de los tipos de generación de dichas energías, guarda relación con la estrategia económica, financiera y comercial de cada persona moral que participa en el mercado eléctrico mayorista; toda vez que de publicarse permitiría a terceras personas obtener ventaja competitiva o económica, ya que se vinculan datos de producción comercial de un determinado proyecto, sin que este utilice recursos públicos, pues forman parte de su propiedad como industria generadora de energía.

En ese sentido, dicha información debe considerarse como confidencial, toda vez que se trata de información propiedad de las personas morales interesadas en participar en el mercado eléctrico mayorista, y su difusión puede significar el obtener ventajas competitivas o económicas para terceras personas en caso de su conocimiento y, entre otros aspectos, a las características de la publicación de ofertas de energía eléctrica con las que generan su principal actividad industrial.

Ahora bien, en el numeral 4.2 "Información Confidencial para Participantes del Mercado, en forma individual, y el Monitor Independiente del Mercado", específicamente en su numeral 4.2.3 "Módulo de Liquidación, Facturación y Pago" se describen las características de la publicación de Estados de Cuenta Diarios en el SIM (periodicidad y forma de publicación). Asimismo, **el Manual del Sistema de Información del Mercado, documento que también forma parte de las Reglas del Mercado Eléctrico Mayorista, establece que esta información es confidencial y cada Participante del Mercado la consulta de manera individual a través del Área Certificada del Sistema de Información de Mercado (SIM).**

Por lo señalado anteriormente, es que el Comité de Transparencia de este Organismo Público

Descentralizado considera que la información en análisis, debe ser considerada como información de acceso restringido, en su modalidad de Confidencial, ya que se trata de información propiedad de las personas morales interesadas en participar en el Mercado Eléctrico Mayorista sin que aquellos utilicen recursos públicos pues forman parte de su propiedad como industria generadora de energía y que actualizan todos los supuestos señalados por la Ley de la Propiedad Industrial, pues constituye información industrial y/o comercial que se proporciona y resguarda con sistemas de seguridad, ya que ésta puede significar obtener ventajas competitivas o económicas para terceras personas en caso de su conocimiento y, se refiere entre otros aspectos, a las características de la publicación de Estados de Cuenta Diarios en el SIM (periodicidad y forma de publicación), con las que generan su principal actividad industrial. Finalmente, es información que no se encuentra en el dominio público, ya que es resguardada por sus propietarios.

Asimismo, esta información, constituye información Confidencial ya que los participantes la proporcionan al CENACE únicamente para el Mercado Eléctrico Mayorista, y para su uso, se establece un acuerdo de Confidencialidad.

Es importante señalar que esta información constituye el patrimonio de una persona moral, ya que es propiedad exclusiva de las personas morales, asimismo, la misma comprende actos de carácter económico de dichas personas morales, ya que con esta información es que ofrecen sus servicios de negocio de generación de energía.

En el mismo sentido, este Comité de Transparencia se ha pronunciado de forma similar a través de un antecedente sobre la resolución de este cuerpo colegiado y en donde se clasificó como información confidencial a la energía entregada en MWh por las Centrales Generadoras de CFE y Productores Externos (Productores Independientes, Autoabastecedores, cogeneradores, exportadores, importadores, pequeños productores, participantes de mercado), a partir de la solicitud de información identificada con el folio 112050007518, registrado en el Acta de la Décima Octava Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2018.

Así, por lo antes expuesto, es que este Comité de Transparencia determina que la información concerniente a los datos relativos a la generación de energía eólica y solar fotovoltaica por regiones que comprenden las Gerencias de Control Regional Noroeste, Peninsular y Baja California, ya que existen centrales generadoras únicas para alguno de los tipos de generación de dichas energías, se considera como confidencial por secreto industrial y comercial, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

Expuesto lo anterior, no pasa desapercibido para este Comité de Transparencia que en la resolución del INAI se determinó que caso de que en las regiones sólo exista una empresa que se pueda identificar su generación de energía eólica o solar fotovoltaica y, por ende, sea susceptible de ser clasificada, se siga el procedimiento establecido en la normatividad en la materia para efectuar la clasificación correspondiente.

Por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II, así como en el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia:

## RESUELVE

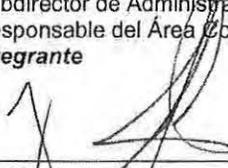
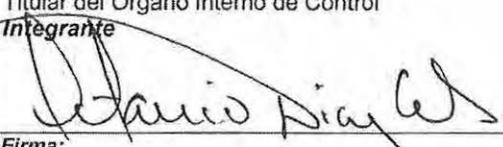
**PRIMERO.** – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero, de la presente resolución, y en relación con la información requerida en la solicitud de información con folio 1120500013818, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II y **113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, así como el numerales Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, **se Confirma** la clasificación como Confidencial los datos relativos a la generación de energía eólica y solar fotovoltaica por regiones que comprenden las Gerencias de Control Regional Noroeste, Peninsular y Baja California, ya que existen centrales generadoras únicas para alguno de los tipos de generación de dichas energías.



**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico que proporcionó para recibir notificaciones en dicho medio de impugnación.

**TERCERO.** - Finalmente, hágase del conocimiento de la Dirección de Estrategia y Normalización la resolución determinada por el Comité de Transparencia.

Así, lo resolvieron por Unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante sesión ordinaria celebrada el treinta de octubre del dos mil dieciocho:

<p>Mtro. Leo René Martínez Ramírez Titular de la Unidad de Transparencia <b>Presidente</b></p> 	<p>Mtro. Andrés Prieto Molina Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos <b>Integrante</b></p> 
<p><i>Firma:</i></p>	<p><i>Firma:</i></p>
<p>Mtro. Octavio Díaz García de León Titular del Órgano Interno de Control <b>Integrante</b></p> 	<p>Lic. Pedro Cetina Rangel Director Jurídico <b>Asesor</b></p> <p>P.S. <i>Horacio C. Meneses Espino</i></p> 
<p><i>Firma:</i></p>	<p><i>Firma:</i></p>

<b>Número solicitudes de información</b>	1120500020118 y 1120500020318
<b>No. de Sesión</b>	Trigésima Novena
<b>Fecha de entrada en INFOMEX</b>	16/10/2018

<b>Asunto:</b> Respuesta a la solicitud de información.	
<b>Lugar:</b>	Ciudad de México
<b>Fecha de Sesión:</b>	30/10/2018

**VISTO**, el estado que guardan las solicitudes de información con folios 1120500020118 y 1120500020318, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

### RESULTANDOS

- 1. SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.** El 16 de octubre de 2018, el particular presentó dos solicitudes de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex, mediante las cuales requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

*1120500020118. "Solicito las coordenadas y el voltaje de cada una de las subestaciones del municipio de Pihuamo."*

*1120500020318. "Solicito las coordenadas y el voltaje de cada una de las subestaciones eléctricas del municipio de Pihuamo, Jalisco" (sic)*

- 2. TURNO DE SOLICITUDES.** Con fecha 17 de octubre de 2018, la Unidad de Transparencia del CENACE, turnó las solicitudes de información con folios 1120500020118 y 1120500020318 a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema a efecto de que se emitiera la respuesta correspondiente.

- 3. RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.** El 26 de octubre de 2018, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, emitió respuesta a las solicitudes de información con folios 1120500020118 y 1120500020318, en los siguientes términos:

*"Ahora bien, para el caso que nos ocupa es importante señalar que el CENACE tiene las siguientes facultades, conforme a su Decreto de creación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2014:*

- *Planear la operación del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de Eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Seguridad y Sustentabilidad; inclusión de elementos de Red Eléctrica Inteligente que reduzcan el costo total de provisión del suministro eléctrico o eleven la eficiencia, confiabilidad, calidad o seguridad del Sistema Eléctrico Nacional de forma económicamente viable; incorporando mecanismos para conocer la opinión de los participantes del mercado y de los interesados en desarrollar proyectos de infraestructura eléctrica;*
- *Proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;*
- *Incorporar los proyectos estratégicos de infraestructura necesarios para cumplir con la política energética nacional definida por la Secretaría;*
- *Desarrollar las propuestas para la expansión de interconexiones asíncronas y síncronas internacionales;*
- *Proponer a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) los criterios para definir las características específicas de la infraestructura requerida, mecanismos para establecer la prelación de solicitudes y procedimientos para llevar a cabo el análisis conjunto de las solicitudes que afecten una misma región del país;*
- *Establecer características específicas de la infraestructura requerida, cuando la naturaleza de una nueva central eléctrica o centro de carga lo amerite;*
- *Calcular las aportaciones que los interesados deberán realizar por la construcción de obras, ampliaciones y modificaciones de transmisión y distribución cuando los costos no se recuperen a través del cobro de las tarifas reguladas y otorgar los derechos financieros de transmisión que*

*correspondan, y proponer a la CRE las actualizaciones de las reglas generales de interconexión de los diferentes tipos de generación y conexión de los centros de carga.*

*Asimismo, a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 13 del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación, las siguientes:*

- *Establecer las políticas y requerimientos técnicos para el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional;*
- *Determinar los actos necesarios para mantener la Seguridad de Despacho, Confiabilidad, Calidad y Continuidad del Sistema Eléctrico Nacional y que deben realizar los Participantes del Mercado, Transportistas y Distribuidores, sujeto a la regulación y supervisión de la CRE en dichas materias;*
- *Determinar los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;*
- *Proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista incluyendo los elementos de Red Eléctrica Inteligente, que eleven la eficiencia, confiabilidad, calidad o seguridad del Sistema Eléctrico Nacional de forma económicamente viable;*
- *Someter a la autorización de la CRE las especificaciones técnicas generales requeridas para la interconexión de nuevas Centrales Eléctricas y la conexión de nuevos Centros de Carga, así como las demás especificaciones técnicas generales requeridas;*
- *Elaborar y emitir, con la autorización de la CRE, especificaciones técnicas en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional;*

*En ese sentido, este Organismo Público Descentralizado no tiene competencia para atender el requerimiento de información del particular, por lo cual, le informo que con fundamento en el artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información relacionada con las subestaciones de energía eléctrica que existen en México, así como su ubicación (coordenadas, domicilio) y voltaje, no es competencia del Centro Nacional de Control de Energía, ni de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, ya que no posee ni genera información derivada del tema de su solicitud, por lo cual en su caso se sugiere sea requerida a Comisión Federal de Electricidad Transmisión o Distribución (CFE).*

*Los datos de contacto de dichos sujetos obligados pueden ser consultados en la Plataforma Nacional de Transparencia en la liga: <http://consultapublicamx.inai.org.mx>*

*No obstante, lo anterior, y con base en los principios de exhaustividad y certeza jurídica hacemos de su conocimiento que se efectuó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección, sin que se localizara información relacionada con el requerimiento de información de mérito.*

Debido a la respuesta proporcionada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a las solicitudes de información con folios 1120500020118 y 1120500020318, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** - El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las declaraciones de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO. MATERIA.** – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia, respecto de las solicitudes de información con folios 1120500020118 y 1120500020318.

En el análisis del requerimiento de las solicitudes de acceso a la información en comento, se aprecia que el solicitante requirió información de las coordenadas y el voltaje de cada una de las subestaciones eléctricas del municipio de Pihuamo, Jalisco, lo cual constituye el fondo de la presente resolución.

### **TERCERO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**

#### **Análisis de incompetencia.**

En la respuesta a las solicitudes de acceso a la información que nos ocupan, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, unidad administrativa que se consideró competente para conocer de la información de mérito, manifestó lo siguiente:

1. Que la información requerida no es competencia del CENACE ni de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema.
2. Que la información es competencia de Comisión Federal de Electricidad Transmisión o Distribución.

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que, a fin de analizar la incompetencia hecha valer por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, es pertinente mencionar que los artículos 61, fracción III y 130 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, disponen lo siguiente:

*"Artículo 61. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:*

*[...]*

*III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*

*Artículo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes".*

De los artículos citados, se advierte que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.

No obstante, lo anterior, en aras de la transparencia y el acceso a la información consagrado en el artículo 6º constitucional este Órgano Colegiado aprecia que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de mérito a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema a efecto de confirmar la incompetencia del Centro Nacional de Control de Energía.

Por otro lado, cabe destacar, por analogía, lo establecido en el Criterio 16/09, emitido por el Pleno de entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

**"La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad.** El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la

declara.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde

5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán

6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso GómezRobledo V.

0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.

2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal"

Del criterio referido, se advierte que la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la normatividad en la materia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa es importante señalar que el CENACE tiene las siguientes facultades, conforme a su Decreto de creación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2014:

- Planear la operación del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de Eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Seguridad y Sustentabilidad; inclusión de elementos de Red Eléctrica Inteligente que reduzcan el costo total de provisión del suministro eléctrico o eleven la eficiencia, confiabilidad, calidad o seguridad del Sistema Eléctrico Nacional de forma económicamente viable; incorporando mecanismos para conocer la opinión de los participantes del mercado y de los interesados en desarrollar proyectos de infraestructura eléctrica;
- Proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;
- Incorporar los proyectos estratégicos de infraestructura necesarios para cumplir con la política energética nacional definida por la Secretaría;
- Desarrollar las propuestas para la expansión de interconexiones asíncronas y síncronas internacionales;
- Proponer a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) los criterios para definir las características específicas de la infraestructura requerida, mecanismos para establecer la prelación de solicitudes y procedimientos para llevar a cabo el análisis conjunto de las solicitudes que afecten una misma región del país;
- Establecer características específicas de la infraestructura requerida, cuando la naturaleza de una nueva central eléctrica o centro de carga lo amerite;
- Calcular las aportaciones que los interesados deberán realizar por la construcción de obras, ampliaciones y modificaciones de transmisión y distribución cuando los costos no se recuperen a través del cobro de las tarifas reguladas y otorgar los derechos financieros de transmisión que correspondan, y proponer a la CRE las actualizaciones de las reglas generales de interconexión de los diferentes tipos de generación y conexión de los centros de carga.

Asimismo, a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 13 del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2018, las siguientes:

- Establecer las políticas y requerimientos técnicos para el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional;
- Determinar los actos necesarios para mantener la Seguridad de Despacho, Confiabilidad, Calidad y Continuidad del Sistema Eléctrico Nacional y que deben realizar los Participantes del Mercado,

Transportistas y Distribuidores, sujeto a la regulación y supervisión de la CRE en dichas materias;

- Determinar los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;
- Proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista incluyendo los elementos de Red Eléctrica Inteligente, que eleven la eficiencia, confiabilidad, calidad o seguridad del Sistema Eléctrico Nacional de forma económicamente viable;
- Someter a la autorización de la CRE las especificaciones técnicas generales requeridas para la interconexión de nuevas Centrales Eléctricas y la conexión de nuevos Centros de Carga, así como las demás especificaciones técnicas generales requeridas;
- Elaborar y emitir, con la autorización de la CRE, especificaciones técnicas en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional;
- Delegar facultades de los Gerentes a los Subgerentes adscritos a la misma Gerencia;
- Proponer la expansión de interconexiones asíncronas y síncronas internacionales, y
- Proponer a la Secretaría el Programa de Redes Eléctricas Inteligentes a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Transición Energética.

De lo anterior, este Comité de Transparencia aprecia que normativamente no es posible desprender atribución alguna que posibilite o constriña al Centro Nacional de Control de Energía a contar con información de las subestaciones de energía eléctrica, en particular con coordenadas y el voltaje de cada una de las subestaciones eléctricas.

No pasa desapercibido para este Comité que no obstante, la solicitud de información de mérito normativamente no es competencia de este organismo público descentralizado, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema efectuó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, sin que localizara información relacionada con el requerimiento de información de mérito.

En ese sentido, este Órgano Colegiado concluye que al no encontrar los elementos normativos que lleven a desprender de manera notoria que el Centro Nacional de Control de Energía genere o posea la información solicitada, lo procedente es confirmar la incompetencia manifestada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo, con fundamento en el artículo 131 de dicha Ley se le sugiere al solicitante dirija su requerimiento de información a la Comisión Federal de Electricidad (CFE) Transmisión y/o Distribución.

Por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II, así como en el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia:

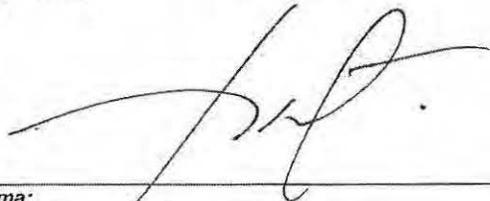
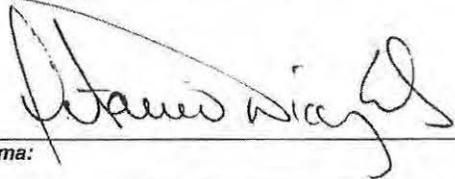
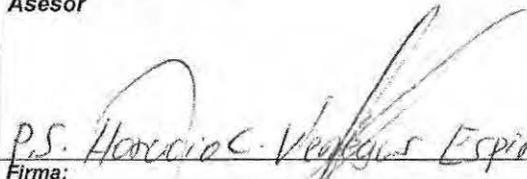
## RESUELVE

**PRIMERO.** – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II, 130 y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma la incompetencia del CENACE** respecto de la información requerida en las solicitudes de información con folios 1120500020118 y 1120500020318 **y se sugiere al particular que canalice sus solicitudes de acceso a la información a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), Transmisión y/o Distribución.**



**SEGUNDO.** – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución, al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex.

Así, lo resolvieron por Unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante sesión ordinaria celebrada el treinta de octubre del dos mil dieciocho:

Mtro. Leo René Martínez Ramírez Titular de la Unidad de Transparencia <b>Presidente</b> 	Mtro. Andrés Prieto Molina Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos <b>Integrante</b> 
<b>Firma:</b>	<b>Firma:</b>
Mtro. Octavio Díaz García de León Titular del Órgano Interno de Control <b>Integrante</b> 	Lic. Pedro Cetina Rangel Director Jurídico <b>Asesor</b> 
<b>Firma:</b>	<b>Firma:</b> P.S. Horacio C. Velázquez Espino

<b>Número solicitudes de información</b>	1120500020218 y 1120500020418
<b>No. de Sesión</b>	Trigésima Novena
<b>Fecha de entrada en INFOMEX</b>	16/10/2018

<b>Asunto:</b> Respuesta a la solicitud de información.	
<b>Lugar:</b>	Ciudad de México
<b>Fecha de Sesión:</b>	30/10/2018

VISTO, el estado que guardan las solicitudes de información con folios 1120500020218 y 1120500020418, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

### RESULTANDOS

1. **SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.** El 16 de octubre de 2018, el particular presentó dos solicitudes de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex, mediante las cuales requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

*1120500020218. "Solicito las coordenadas y el voltaje de cada una de las subestaciones del municipio de Tomatlán, Jalisco."*

*1120500020418. "Solicito las coordenadas y el voltaje de cada una de las subestaciones eléctricas del municipio de Tomatlán, Jalisco" (sic)*

2. **TURNO DE SOLICITUDES.** Con fecha 17 de octubre de 2018, la Unidad de Transparencia del CENACE, turnó las solicitudes de información con folios 1120500020218 y 1120500020418 a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema a efecto de que se emitiera la respuesta correspondiente.

3. **RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.** El 26 de octubre de 2018, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, emitió respuesta a las solicitudes de información con folios 1120500020218 y 1120500020418, en los siguientes términos:

*"Ahora bien, para el caso que nos ocupa es importante señalar que el CENACE tiene las siguientes facultades, conforme a su Decreto de creación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2014:*

- *Planear la operación del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de Eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Seguridad y Sustentabilidad; inclusión de elementos de Red Eléctrica Inteligente que reduzcan el costo total de provisión del suministro eléctrico o eleven la eficiencia, confiabilidad, calidad o seguridad del Sistema Eléctrico Nacional de forma económicamente viable; incorporando mecanismos para conocer la opinión de los participantes del mercado y de los interesados en desarrollar proyectos de infraestructura eléctrica;*
- *Proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;*
- *Incorporar los proyectos estratégicos de infraestructura necesarios para cumplir con la política energética nacional definida por la Secretaría;*
- *Desarrollar las propuestas para la expansión de interconexiones asíncronas y síncronas internacionales;*
- *Proponer a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) los criterios para definir las características específicas de la infraestructura requerida, mecanismos para establecer la prelación de solicitudes y procedimientos para llevar a cabo el análisis conjunto de las solicitudes que afecten una misma región del país;*
- *Establecer características específicas de la infraestructura requerida, cuando la naturaleza de una nueva central eléctrica o centro de carga lo amerite;*
- *Calcular las aportaciones que los interesados deberán realizar por la construcción de obras, ampliaciones y modificaciones de transmisión y distribución cuando los costos no se recuperen a través del cobro de las tarifas reguladas y otorgar los derechos financieros de transmisión que*

*correspondan, y proponer a la CRE las actualizaciones de las reglas generales de interconexión de los diferentes tipos de generación y conexión de los centros de carga.*

*Asimismo, a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 13 del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación, las siguientes:*

- *Establecer las políticas y requerimientos técnicos para el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional;*
- *Determinar los actos necesarios para mantener la Seguridad de Despacho, Confiabilidad, Calidad y Continuidad del Sistema Eléctrico Nacional y que deben realizar los Participantes del Mercado, Transportistas y Distribuidores, sujeto a la regulación y supervisión de la CRE en dichas materias;*
- *Determinar los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;*
- *Proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista incluyendo los elementos de Red Eléctrica Inteligente, que eleven la eficiencia, confiabilidad, calidad o seguridad del Sistema Eléctrico Nacional de forma económicamente viable;*
- *Someter a la autorización de la CRE las especificaciones técnicas generales requeridas para la interconexión de nuevas Centrales Eléctricas y la conexión de nuevos Centros de Carga, así como las demás especificaciones técnicas generales requeridas;*
- *Elaborar y emitir, con la autorización de la CRE, especificaciones técnicas en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional;*

*En ese sentido, este Organismo Público Descentralizado no tiene competencia para atender el requerimiento de información del particular, por lo cual, le informo que con fundamento en el artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información relacionada con las subestaciones de energía eléctrica que existen en México, así como su ubicación (coordenadas, domicilio) y voltaje, no es competencia del Centro Nacional de Control de Energía, ni de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, ya que no posee ni genera información derivada del tema de su solicitud, por lo cual en su caso se sugiere sea requerida a Comisión Federal de Electricidad Transmisión o Distribución (CFE).*

*Los datos de contacto de dichos sujetos obligados pueden ser consultados en la Plataforma Nacional de Transparencia en la liga: <http://consultapublicamx.inai.org.mx>*

*No obstante, lo anterior, y con base en los principios de exhaustividad y certeza jurídica hacemos de su conocimiento que se efectuó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección, sin que se localizara información relacionada con el requerimiento de información de mérito.*

Debido a la respuesta proporcionada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a las solicitudes de información con folios 1120500020218 y 1120500020418, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** - El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las declaraciones de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO. MATERIA.** – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia, respecto de las solicitudes de información con folios 1120500020218 y 1120500020418.

En el análisis del requerimiento de las solicitudes de acceso a la información en comento, se aprecia que el solicitante requirió información de las coordenadas y el voltaje de cada una de las subestaciones eléctricas del municipio de Tomatlán, Jalisco, lo cual constituye el fondo de la presente resolución.

### **TERCERO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**

#### **Análisis de incompetencia.**

En la respuesta a las solicitudes de acceso a la información que nos ocupan, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, unidad administrativa que se consideró competente para conocer de la información de mérito, manifestó lo siguiente:

1. Que la información requerida no es competencia del CENACE ni de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema.
2. Que la información es competencia de Comisión Federal de Electricidad Transmisión o Distribución.

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que, a fin de analizar la incompetencia hecha valer por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, es pertinente mencionar que los artículos 61, fracción III y 130 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, disponen lo siguiente:

*“Artículo 61. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:*

*[...]*

*III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*

*Artículo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes”.*

De los artículos citados, se advierte que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.

No obstante, lo anterior, en aras de la transparencia y el acceso a la información consagrado en el artículo 6º constitucional este Órgano Colegiado aprecia que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de mérito a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema a efecto de confirmar la incompetencia del Centro Nacional de Control de Energía.

Por otro lado, cabe destacar, por analogía, lo establecido en el Criterio 16/09, emitido por el Pleno de entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

**“La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la**

declara.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde

5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán

6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso GómezRobledo V.

0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.

2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal"

Del criterio referido, se advierte que la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la normatividad en la materia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa es importante señalar que el CENACE tiene las siguientes facultades, conforme a su Decreto de creación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2014:

- Planear la operación del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de Eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Seguridad y Sustentabilidad; inclusión de elementos de Red Eléctrica Inteligente que reduzcan el costo total de provisión del suministro eléctrico o eleven la eficiencia, confiabilidad, calidad o seguridad del Sistema Eléctrico Nacional de forma económicamente viable; incorporando mecanismos para conocer la opinión de los participantes del mercado y de los interesados en desarrollar proyectos de infraestructura eléctrica;
- Proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;
- Incorporar los proyectos estratégicos de infraestructura necesarios para cumplir con la política energética nacional definida por la Secretaría;
- Desarrollar las propuestas para la expansión de interconexiones asíncronas y síncronas internacionales;
- Proponer a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) los criterios para definir las características específicas de la infraestructura requerida, mecanismos para establecer la prelación de solicitudes y procedimientos para llevar a cabo el análisis conjunto de las solicitudes que afecten una misma región del país;
- Establecer características específicas de la infraestructura requerida, cuando la naturaleza de una nueva central eléctrica o centro de carga lo amerite;
- Calcular las aportaciones que los interesados deberán realizar por la construcción de obras, ampliaciones y modificaciones de transmisión y distribución cuando los costos no se recuperen a través del cobro de las tarifas reguladas y otorgar los derechos financieros de transmisión que correspondan, y proponer a la CRE las actualizaciones de las reglas generales de interconexión de los diferentes tipos de generación y conexión de los centros de carga.

Asimismo, a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 13 del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2018, las siguientes:

- Establecer las políticas y requerimientos técnicos para el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional;
- Determinar los actos necesarios para mantener la Seguridad de Despacho, Confiabilidad, Calidad y Continuidad del Sistema Eléctrico Nacional y que deben realizar los Participantes del Mercado,

Transportistas y Distribuidores, sujeto a la regulación y supervisión de la CRE en dichas materias;

- Determinar los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;
- Proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista incluyendo los elementos de Red Eléctrica Inteligente, que eleven la eficiencia, confiabilidad, calidad o seguridad del Sistema Eléctrico Nacional de forma económicamente viable;
- Someter a la autorización de la CRE las especificaciones técnicas generales requeridas para la interconexión de nuevas Centrales Eléctricas y la conexión de nuevos Centros de Carga, así como las demás especificaciones técnicas generales requeridas;
- Elaborar y emitir, con la autorización de la CRE, especificaciones técnicas en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional;
- Delegar facultades de los Gerentes a los Subgerentes adscritos a la misma Gerencia;
- Proponer la expansión de interconexiones asíncronas y síncronas internacionales, y
- Proponer a la Secretaría el Programa de Redes Eléctricas Inteligentes a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Transición Energética.

De lo anterior, este Comité de Transparencia aprecia que normativamente no es posible desprender atribución alguna que posibilite o constriña al Centro Nacional de Control de Energía a contar con información de las subestaciones de energía eléctrica, en particular con coordenadas y el voltaje de cada una de las subestaciones eléctricas.

No pasa desapercibido para este Comité que no obstante, la solicitud de información de mérito normativamente no es competencia de este organismo público descentralizado, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema efectuó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, sin que localizara información relacionada con el requerimiento de información de mérito.

En ese sentido, este Órgano Colegiado concluye que al no encontrar los elementos normativos que lleven a desprender de manera notoria que el Centro Nacional de Control de Energía genere o posea la información solicitada, lo procedente es confirmar la incompetencia manifestada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo, con fundamento en el artículo 131 de dicha Ley se le sugiere al solicitante dirija su requerimiento de información a la Comisión Federal de Electricidad (CFE) Transmisión y/o Distribución.

Por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II, así como en el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia:

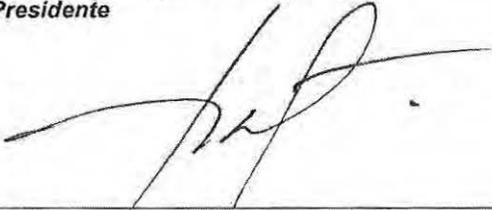
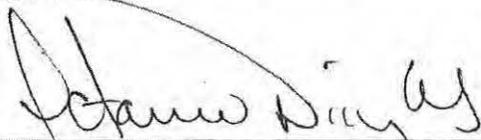
## RESUELVE

**PRIMERO.** – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II, 130 y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma la incompetencia del CENACE** respecto de la información requerida en las solicitudes de información con folios 1120500020218 y 1120500020418 y se sugiere al particular que canalice sus solicitudes de acceso a la información a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), Transmisión y/o Distribución.



**SEGUNDO.** – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución, al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex.

Así, lo resolvieron por Unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante sesión ordinaria celebrada el treinta de octubre del dos mil dieciocho:

<p>Mtro. Leo René Martínez Ramírez Titular de la Unidad de Transparencia <b>Presidente</b></p> 	<p>Mtro. Andrés Prieto Molina Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos <b>Integrante</b></p> 
<p><i>Firma:</i></p>	<p><i>Firma:</i></p>
<p>Mtro. Octavio Díaz García de León Titular del Órgano Interno de Control <b>Integrante</b></p> 	<p>Lic. Pedro Cetina Rangel Director Jurídico <b>Asesor</b></p> 
<p><i>Firma:</i></p>	<p><i>Firma:</i> P.S. Honorio C. Velázquez Espino</p> 



<b>Número solicitud de información</b>	1120500020518
<b>No. de Sesión</b>	Trigésima Novena
<b>Fecha de entrada en INFOMEX</b>	16/10/2018

<b>Asunto:</b> Respuesta a la solicitud de información.	
<b>Lugar:</b>	Ciudad de México
<b>Fecha de Sesión:</b>	30/10/2018

**VISTO**, el estado que guardan la solicitud de información con folio 1120500020518, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

### RESULTANDOS

- SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 16 de octubre de 2018, el particular presentó una solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

*"Solicito las coordenadas y el voltaje de cada una de las subestaciones eléctricas del municipio de Guachinango, Jalisco" (sic)*

- TURNO DE SOLICITUDES.** Con fecha 17 de octubre de 2018, la Unidad de Transparencia del CENACE, turnó la solicitud de información con folio 1120500020518 a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema a efecto de que se emitiera la respuesta correspondiente.
- RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 26 de octubre de 2018, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, emitió respuesta a la solicitud de información con folio 1120500020518, en los siguientes términos:

*"Ahora bien, para el caso que nos ocupa es importante señalar que el CENACE tiene las siguientes facultades, conforme a su Decreto de creación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2014:*

- Planear la operación del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de Eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Seguridad y Sustentabilidad; inclusión de elementos de Red Eléctrica Inteligente que reduzcan el costo total de provisión del suministro eléctrico o eleven la eficiencia, confiabilidad, calidad o seguridad del Sistema Eléctrico Nacional de forma económicamente viable; incorporando mecanismos para conocer la opinión de los participantes del mercado y de los interesados en desarrollar proyectos de infraestructura eléctrica;*
- Proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;*
- Incorporar los proyectos estratégicos de infraestructura necesarios para cumplir con la política energética nacional definida por la Secretaría;*
- Desarrollar las propuestas para la expansión de interconexiones asíncronas y síncronas internacionales;*
- Proponer a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) los criterios para definir las características específicas de la infraestructura requerida, mecanismos para establecer la prelación de solicitudes y procedimientos para llevar a cabo el análisis conjunto de las solicitudes que afecten una misma región del país;*
- Establecer características específicas de la infraestructura requerida, cuando la naturaleza de una nueva central eléctrica o centro de carga lo amerite;*
- Calcular las aportaciones que los interesados deberán realizar por la construcción de obras, ampliaciones y modificaciones de transmisión y distribución cuando los costos no se recuperen a través del cobro de las tarifas reguladas y otorgar los derechos financieros de transmisión que correspondan, y proponer a la CRE las actualizaciones de las reglas generales de interconexión de los diferentes tipos de generación y conexión de los centros de carga.*

*Asimismo, a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 13 del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación, las siguientes:*

- Establecer las políticas y requerimientos técnicos para el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional;*

- *Determinar los actos necesarios para mantener la Seguridad de Despacho, Confiabilidad, Calidad y Continuidad del Sistema Eléctrico Nacional y que deben realizar los Participantes del Mercado, Transportistas y Distribuidores, sujeto a la regulación y supervisión de la CRE en dichas materias;*
- *Determinar los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;*
- *Proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista incluyendo los elementos de Red Eléctrica Inteligente, que eleven la eficiencia, confiabilidad, calidad o seguridad del Sistema Eléctrico Nacional de forma económicamente viable;*
- *Someter a la autorización de la CRE las especificaciones técnicas generales requeridas para la interconexión de nuevas Centrales Eléctricas y la conexión de nuevos Centros de Carga, así como las demás especificaciones técnicas generales requeridas;*
- *Elaborar y emitir, con la autorización de la CRE, especificaciones técnicas en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional;*

*En ese sentido, este Organismo Público Descentralizado no tiene competencia para atender el requerimiento de información del particular, por lo cual, le informo que con fundamento en el artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información relacionada con las subestaciones de energía eléctrica que existen en México, así como su ubicación (coordenadas, domicilio) y voltaje, no es competencia del Centro Nacional de Control de Energía, ni de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, ya que no posee ni genera información derivada del tema de su solicitud, por lo cual en su caso se sugiere sea requerida a Comisión Federal de Electricidad Transmisión o Distribución (CFE).*

*Los datos de contacto de dichos sujetos obligados pueden ser consultados en la Plataforma Nacional de Transparencia en la liga: <http://consultapublicamx.inai.org.mx>*

*No obstante, lo anterior, y con base en los principios de exhaustividad y certeza jurídica hacemos de su conocimiento que se efectuó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección, sin que se localizara información relacionada con el requerimiento de información de mérito.*

Debido a la respuesta proporcionada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a la solicitud de información con folio 1120500020518, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** - El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las declaraciones de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO. MATERIA.** - El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia, respecto de la solicitud de información con folio 1120500020518.

En el análisis del requerimiento de la solicitud de acceso a la información en comento, se aprecia que el solicitante requirió información de las coordenadas y el voltaje de cada una de las subestaciones eléctricas del municipio de Guachinango, Jalisco, lo cual constituye el fondo de la presente resolución.

### **TERCERO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**

#### **Análisis de incompetencia.**

En la respuesta a las solicitudes de acceso a la información que nos ocupan, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, unidad administrativa que se consideró competente para conocer de la información de mérito, manifestó lo siguiente:

1. Que la información requerida no es competencia del CENACE ni de la Dirección de Operación y

Planeación del Sistema.

2. Que la información es competencia de Comisión Federal de Electricidad Transmisión o Distribución.

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que, a fin de analizar la incompetencia hecha valer por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, es pertinente mencionar que los artículos 61, fracción III y 130 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, disponen lo siguiente:

**"Artículo 61.** Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

**Artículo 130.** Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes".

De los artículos citados, se advierte que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.

No obstante, lo anterior, en aras de la transparencia y el acceso a la información consagrado en el artículo 6º constitucional este Órgano Colegiado aprecia que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de mérito a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema a efecto de confirmar la incompetencia del Centro Nacional de Control de Energía.

Por otro lado, cabe destacar, por analogía, lo establecido en el Criterio 16/09, emitido por el Pleno de entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

**"La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad.** El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde  
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán  
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso GómezRobledo V.  
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.  
2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal"

Del criterio referido, se advierte que la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la normatividad en la materia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa es importante señalar que el CENACE tiene las siguientes facultades, conforme a su Decreto de creación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2014:

- Planear la operación del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de Eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Seguridad y Sustentabilidad; inclusión de elementos de Red Eléctrica Inteligente que reduzcan el costo total de provisión del suministro eléctrico o eleven la eficiencia, confiabilidad, calidad o seguridad del Sistema Eléctrico Nacional de forma económicamente viable;

incorporando mecanismos para conocer la opinión de los participantes del mercado y de los interesados en desarrollar proyectos de infraestructura eléctrica;

- Proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;
- Incorporar los proyectos estratégicos de infraestructura necesarios para cumplir con la política energética nacional definida por la Secretaría;
- Desarrollar las propuestas para la expansión de interconexiones asíncronas y síncronas internacionales;
- Proponer a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) los criterios para definir las características específicas de la infraestructura requerida, mecanismos para establecer la prelación de solicitudes y procedimientos para llevar a cabo el análisis conjunto de las solicitudes que afecten una misma región del país;
- Establecer características específicas de la infraestructura requerida, cuando la naturaleza de una nueva central eléctrica o centro de carga lo amerite;
- Calcular las aportaciones que los interesados deberán realizar por la construcción de obras, ampliaciones y modificaciones de transmisión y distribución cuando los costos no se recuperen a través del cobro de las tarifas reguladas y otorgar los derechos financieros de transmisión que correspondan, y proponer a la CRE las actualizaciones de las reglas generales de interconexión de los diferentes tipos de generación y conexión de los centros de carga.

Asimismo, a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 13 del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2018, las siguientes:

- Establecer las políticas y requerimientos técnicos para el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional;
- Determinar los actos necesarios para mantener la Seguridad de Despacho, Confiabilidad, Calidad y Continuidad del Sistema Eléctrico Nacional y que deben realizar los Participantes del Mercado, Transportistas y Distribuidores, sujeto a la regulación y supervisión de la CRE en dichas materias;
- Determinar los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista;
- Proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista incluyendo los elementos de Red Eléctrica Inteligente, que eleven la eficiencia, confiabilidad, calidad o seguridad del Sistema Eléctrico Nacional de forma económicamente viable;
- Someter a la autorización de la CRE las especificaciones técnicas generales requeridas para la interconexión de nuevas Centrales Eléctricas y la conexión de nuevos Centros de Carga, así como las demás especificaciones técnicas generales requeridas;
- Elaborar y emitir, con la autorización de la CRE, especificaciones técnicas en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional;
- Delegar facultades de los Gerentes a los Subgerentes adscritos a la misma Gerencia;
- Proponer la expansión de interconexiones asíncronas y síncronas internacionales, y
- Proponer a la Secretaría el Programa de Redes Eléctricas Inteligentes a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Transición Energética.

De lo anterior, este Comité de Transparencia aprecia que normativamente no es posible desprender atribución alguna que posibilite o constriña al Centro Nacional de Control de Energía a contar con

información de las subestaciones de energía eléctrica, en particular con coordenadas y el voltaje de cada una de las subestaciones eléctricas.

No pasa desapercibido para este Comité que no obstante, la solicitud de información de mérito normativamente no es competencia de este organismo público descentralizado, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema efectuó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, sin que localizara información relacionada con el requerimiento de información de mérito.

En ese sentido, este Órgano Colegiado concluye que al no encontrar los elementos normativos que lleven a desprender de manera notoria que el Centro Nacional de Control de Energía genere o posea la información solicitada, lo procedente es confirmar la incompetencia manifestada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo, con fundamento en el artículo 131 de dicha Ley se le sugiere al solicitante dirija su requerimiento de información a la Comisión Federal de Electricidad (CFE) Transmisión y/o Distribución.

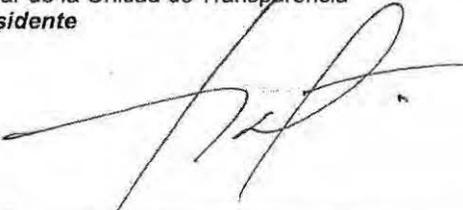
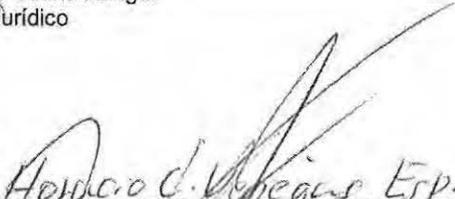
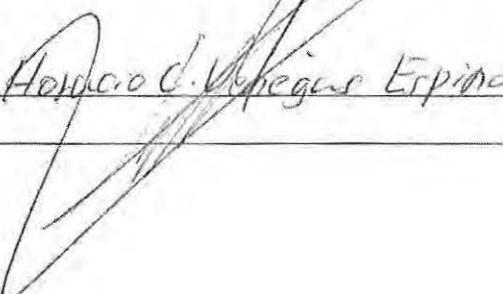
Por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II, así como en el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II, 130 y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma la incompetencia del CENACE** respecto de la información requerida en la solicitud de información con folio 1120500020518 **y se sugiere al particular que canalice sus solicitudes de acceso a la información a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), Transmisión y/o Distribución.**

**SEGUNDO.** – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución, al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex.

Así, lo resolvieron por Unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante sesión ordinaria celebrada el treinta de octubre del dos mil dieciocho:

<p>Mtro. Leo René Martínez Ramírez Titular de la Unidad de Transparencia <b>Presidente</b></p> 	<p>Mtro. Andrés Prieto Molina Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos <b>Integrante</b></p> 
<p><b>Firma:</b></p>	<p><b>Firma:</b></p>
<p>Mtro. Octavio Díaz García de León Titular del Órgano Interno de Control <b>Integrante</b></p> 	<p>Lic. Pedro Cetina Rangel Director Jurídico <b>Asesor</b></p> 
<p><b>Firma:</b></p>	<p><b>Firma:</b></p>
	<p>P.S. </p>